

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, abril 9 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Banco de Bogota  
Ddo: Luis Manios G.

Sustanciación No. 466  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2008-00018-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la solicitud de reporte de depósitos judiciales allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le colocar en conocimiento que una vez consignado en el portal del banco no registra títulos judiciales consignados por cuenta de la presente demanda.

Portal Depositos Judiciales

https://reportespecial/bancagrario.gov.co/Consultas/Frm\_ConsultaTribunales

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA [CO]

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Servicios Judiciales

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.350.183.254  
Fecha: 09/04/2024 04:28:29 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
16446915

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

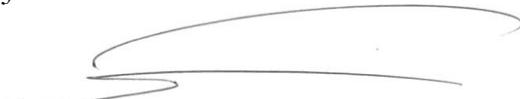
Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012  
Versión: 1.10.4

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 10 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 917  
REPONER  
EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PARCELACION MIRALIA  
Demandado: SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYEGH  
RADICACION: 2018-00125-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora PARCELACION MIRALIA dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 3335 de diciembre 18 de 2023, mediante el cual el juzgado se abstuvo de decretar el embargo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, porque la medida va dirigida contra la litisconsorte necesaria por pasiva, para que su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, por un error involuntario se le denegó la solicitud de medida cautelar solicitada en contra de los bienes de la litisconsorte necesaria por pasiva señora ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ, cuando lo pertinente es decretar el mismo, pues al ser litisconsorte por pasiva la referida señora, es una demandada más, a lo cual no solamente le afecta la sentencia que se profiera, sino toda la actividad procesal que se realice en el proceso de marras, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, en consecuencia se decretara el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuotas de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la señora ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ de conformidad al artículo 599 del C.G.P. sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matriculas Inmobiliarias, No 378-56992, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y 370-28268, 370-133081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.-REPONER el interlocutorio No 3335 de diciembre 18 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- DECRETAR los derechos de cuota que tenga la señora ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ en común o proindiviso, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 378-56992, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

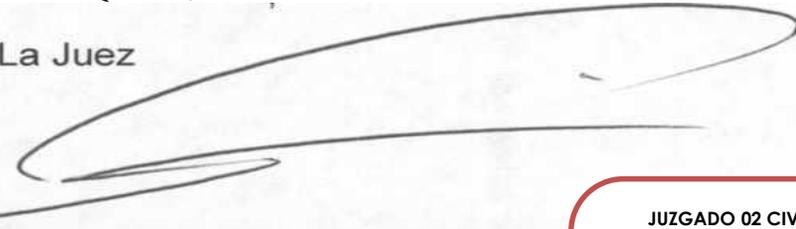
3.- LIBRSE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que se sirva inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

4.- DECRETAR los derechos de cuota que tenga la señora ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ en común o proindiviso, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-28268, y 370-133081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5.- LIBRSE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo, 10 de abril de 2024.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 916  
Clase auto: sucesión procesal  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2018-00125-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la información suministrada por la Dra. SILVIA GUISELA ROMERO, donde indica que la demandada SONIA YOLANDA MONCAYO SAYEGH, falleció, para lo cual adjunta registro civil de defunción, por lo que se hace preciso por este juzgado continuar el presente proceso con los herederos indeterminados de la causante en calidad de demandados, en virtud a que se desconocen si tiene herederos determinados, lo ante puesto por ser procedente de conformidad a lo normado por el art 68 del C.G.P. Que a su tenor literal dice lo siguiente: *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.”* no obstante lo anterior se hace necesario notificar a los herederos indeterminados del causante para que se hagan parte dentro de este proceso de conformidad con lo normado por el art 87 ibídem, que a su tenor dice lo siguiente: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

DISPONE:

1.- CONTINUAR con el presente proceso, TENIENDO como sucesores procesales de la causante, demandada SONIA YOLANDA MONCAYO SAYEGH, a los herederos indeterminados de esta de conformidad al art 68 del C.G.P.

2.- ORDENAR la NOTIFICACION de la existencia del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a los herederos indeterminados mediante emplazamiento de acuerdo al art 293 del C.G.P. conforme a lo reglado por el art 87 ibídem.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 9 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0843.-

EJECUTIVO

Radicación No. 2018 – 00746-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Nueve De Dos Mil Veinticuatro.-

En virtud a la solicitud presentada por el Dr **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** En el presente tramite adelantado por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT. 800.167.643-5** en contra de **BLANCANIDIA ALQUEDAN CARMONA CC. 31468302** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

**ADMITASE** la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT. 800.167.643-5** en el presente proceso EJECUTIVO en contra de **BLANCANIDIA ALQUEDAN CARMONA** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 062</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 12 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 0842  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2019- 00345-00.-  
Decreto De Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Nueve de Dos Mil Veinticuatro. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** nit 860042945-5. y en contra de **ALEJANDRO PEREZ VALENCIA C.C. 1130638716 Y CONSTANZA PEREZ QUINTERO C.C. 31.986831**, como quiera que su pedimento es procedente el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada **ALEJANDRO PEREZ VALENCIA C.C. 1130638716 Y CONSTANZA PEREZ QUINTERO C.C. 31.986831**, posea en las entidades bancarias que se enuncia en el escrito de solicitud de medida

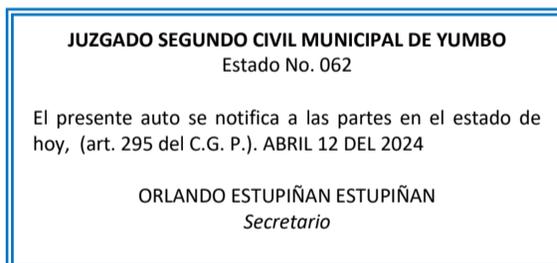
2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$70.000.000.oo.-

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demanda. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 10 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Alejandra Gómez Ocampo  
Ddo: María Torres Castañeda

Interlocutorio No. 930  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00536-00  
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados.

El artículo 448 del Código General del Proceso, reza: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...”*

De la revisión de la presente acción constitucional se hace preciso abstenerse por improcedente lo solicitado por el memorialista, como quiera que el bien inmueble aquí embargado no ha sido secuestrado y por consiguiente carece de avalúo.

Igualmente se hace preciso requerir al memorialista a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en interlocutorio No. 236 de 30 de enero de 2020, respecto de la notificación del Acreedor Hipotecario según la anotación No. 9 del certificado de tradición de la M.I. No. 370-536804 en la cual registra la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la acreedora JULIANA MONDRAGON MANCHOLA.

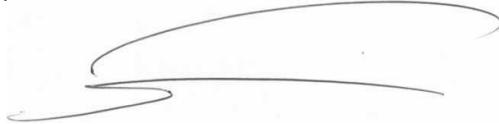
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

ABSTENERCE el despacho de fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de remate, conforme a las consideraciones de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhi

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
En Estado No.062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, abril 9 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Joaquin Gaviria  
Ddo: Edim Muriel

Interlocutorio No. 464  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00046-00  
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda y antes de ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso requerir al memorialista a fin de que se sirva allegar con destino al presente proceso la liquidación del crédito actualizada, en la cual deberá tener en cuenta los abonos realizados por concepto de pago de títulos.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No.062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, abril 9 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Heriberto Benitez  
Ddo: Guillermo Parra

Interlocutorio No. 465  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00407-00  
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda y antes de ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso requerir al memorialista a fin de que se sirva allegar con destino al presente proceso la liquidación del crédito actualizada, en la cual deberá tener en cuenta los abonos realizados por concepto de pago de títulos.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –10 de abril de 2024, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 915

Requerir

Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ROLAN YEINZON GARCIA CUERO

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00670

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Manifiesta la Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO en su contestación al requerimiento hecho mediante auto No 510 de febrero 23 de 2024, que ella tiene poder en el proceso 2022-00219 que se adelanta en este juzgado y por tanto tiene poder para actuar en defensa de los intereses de los demandantes en el citado crédito del proceso 2022-00219, pero siguen sin adjuntar el poder otorgado para este proceso, por consiguiente se le requiere nuevamente para que adjunte el poder otorgado para este proceso, y así poder darle trámite al recurso de reposición por ella impetrado, lo antepuesto de conformidad a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...***

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR NUEVAMENTE a la Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO, para que se sirva adjuntar el poder que le fue conferido.

2.- Una vez adjuntado dicho poder se procederá a darle trámite al recurso de reposición por ella interpuesto.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –4 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, con memorial para resolver e informándole que EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CRICUITO DE CALI, devolvió el proceso, después de haber resuelto el recurso de queja, considerando que está bien denegado el recurso de apelación contra el cual se interpuso la queja, igualmente le informo que en el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 893

Clase auto: Convoca Audiencia y Fija Fecha

VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación 2022-00252

Demandante. MARIA CONSUELO MONTOYA.

Demandado: DEYFA TELLO GUERRERO Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, hace devolución del expediente, declarando bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, proferido por este juzgado, por lo que se hace preciso glosar a los autos y obedecer lo resuelto por el superior.

Allega memorial el apoderado judicial del demandante solicitando se continúe con el trámite del proceso, por ser procedente dicha solicitud se procederá a convocar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- GLOSAR A LOS AUTOS la providencia que declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, al igual que se OBEDECERA lo resuelto por el superior.

2.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 24 del mes de julio del año 2024, a las 2: 00 p.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

3. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

4.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

## **I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

**a.- DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos aportados con el libelo de demanda que obran en el ID 03 del expediente digital.

**b.-TESTIMONIALES:** Cítense y háganse comparecer a este despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores JOHAN SEBASTIAN ROSERO SUAREZ, JADBERTH NILSON DIAZ VILLEGAS. Cíteseles.

## **II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE**

**a.- DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones obrantes en el ID 17 del expediente digital.

**b- INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio de parte a la demandante MARIA CONSUELO MONTOYA, cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de los demandados. Cítesele.

**C.-TESTIMONIALES:** Cítese y hágase comparecer a este despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores CARLOS ANDRES RINCON LOPEZ, MARIA YAMILETH, esta ultima debe hacerse comparecer a través de la parte actora, quien deberá suministrar los datos de esta testigo, referente a teléfono, dirección y correo electrónico para poder ser citada, Cítesele. Respecto a los testimonios de DUBERNEY BERNAL VALENCIA, el mismo se denegará como quiera que el es parte del proceso, y esta citado a interrogatorio de parte, el testimonio de SANDRA CRISTINA MORENS ARIAS y LUIS MARIA LEON se denegara de conformidad al artículo 212 del C.G.P. en razón a que dos testimonios son más que suficientes, para esclarecer los hechos materia de la prueba.

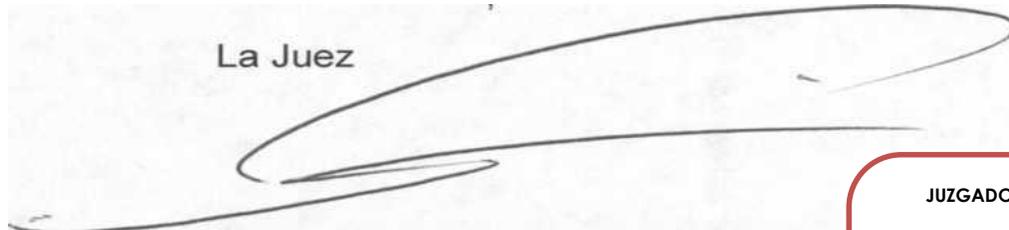
## **III.- PRUEBAS COMÚN A LAS PARTES DEMANDADA,**

**a - INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio de parte a los demandados s DEYFA TELLO GUERRERO, DUBERNEY BERNAL VALENCIA, y la demandante MARIA CONSUELO MONTOYA., cuestionario que les serán formulados por los apoderados judicial de las partes intervinientes. Cíteseles.

**b- INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO:** DECRETASE la Inspección Judicial al inmueble ubicado en la zona rural, en el CORREGIMIENTO EL PEDREGAL, VEREDA GOLONDRINAS, SECTOR EL FILO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO, con el fin de identificarlo, constatar la posesión material del inmueble por parte de la demandante, e identificar de manera plena el lote de los demandados, con la presencia de perito topógrafos. Para tal efecto se designa al señor (a) BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la especialidad de perito Topógrafo puede ser localizado(a) en la calle 10 A1 #67-A-12 de la Ciudad de Cali, cel. 3113187013 Para que tenga lugar la diligencia se fija el día 18 del mes de junio del año 2024, a las 9:30am. Cítese y posesiónese al referido auxiliar.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 10 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto al demandado, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de esto, y no se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO quien contesto la demanda sin proponer excepciones, igualmente se tiene que el demandado FERNANDO VASQUEZ PALACIO contesto la demanda a través de apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones de la demanda pero sin proponer excepciones de mérito; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 912

Clase auto: Convoca audiencia.

REIVINDICATORIO

Radicación 2022-00357-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 25 del mes de julio del año 2024, a las 2:00 p.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer virtualmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

#### **I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-**

**a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ítem No 3 anexos demanda, cuaderno que hace parte del expediente digital.

---

<sup>1</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

**b.- INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio al demandado FERNANDO VASQUEZ PALACIOS Cuestionario que les será formulado por el apoderado del demandante, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

## **II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Al demandado se le decretan pruebas las siguientes:

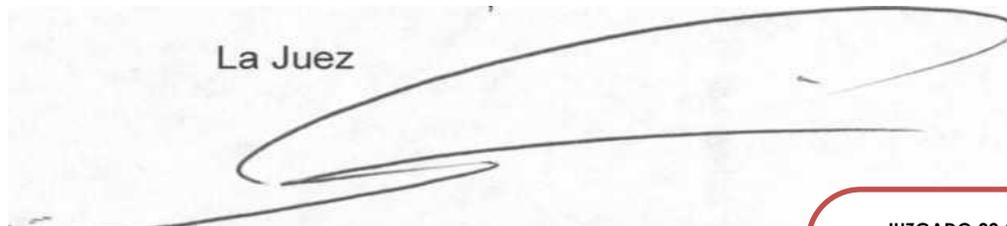
**a- INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio al demandante GILBERTO VASQUEZ Cuestionario que les será formulado por la curadora ad litem de los demandados y por la apoderada judicial del señor FERNANDO VASQUEZ PALACIOS, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

**b.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE** la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 16A No 23-135 de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, mejoras construidas, los frutos percibidos por el demandado, por el inmueble y en qué calidad se encuentran las personas que ocupan el inmueble. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la especialidad de perito Topógrafo puede ser localizado(a) en la carrera 77 No 3A-64 de la Ciudad de Cali, cel. 316481998, para que tenga lugar la diligencia se fija el día 19 del mes de junio del año 2024, a las 9:30 a.m. cíteseles.

## **IV PRUEBA DE OFICIO**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva arrimar un certificado de nomenclatura actualizado del inmueble objeto de reivindicación, como quiera que existen diferentes direcciones en los documentos suministrados como prueba documental de la demanda.

Notifíquese.

La Juez  
  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CSECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,  
ABRIL DIEZ (10) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR  
ETAPA I Y II  
DEMANDADO : CESAR ANDRES FREIRE GUANCHA  
RADICADO : 768924003002-2023-00198-00  
Sustanciación Nro. : 468  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ABRIL DIEZ (10) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID018) que antecede presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). SANDA MILENA GARCIA OSORIO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a CESAR ANDRES FREIRE GUANCHA con resultado positivo en la CALLE 20# 11 – 30 APTO 606 TORRE 3 ETAPA 2 YUMBO – VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CSECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,  
ABRIL DIEZ (10) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR  
ETAPA I Y II  
DEMANDADO : ANNIE KATHERINE MEJA CARDONA  
RADICADO : 768924003002-2023-00200-00  
Sustanciación Nro. : 467  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ABRIL DIEZ (10) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (026) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la entidad DEMANDANTE Dr(a). SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a ANNIE KATHERINE MEJA CARDONA con resultado positivo CALLE 20 # 11-30 APTO 508 TORRE 5 ETAPA 1 YUMBO – VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, abril 9 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Banco Davivienda S.A.  
Ddo: Jhon Cote W.

Interlocutorio No. 926  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Rad. 2023-00468-00  
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del presente demanda y de la solicitud allegada por la parte demandante, se hace preciso ACLARAR el interlocutorio No. 3375 de 15 de diciembre de 2023 en virtud a que la terminación de este proceso se da en razón al PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y no como se indicó en la citada providencia.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 10 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 913

Control de legalidad

VERBAL

Demandante: ÁLVARO YANTEN

Demandado: LUIS GABRIEL ARANGO BUENO y GRUPO GUABINAS S.A.S EN LIQUIDACION

RAD. No 2023-00697-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que el auto admisorio No 2906 de octubre 11 de 2023, no debió proferirse como quiera que la presente demanda de la referencia carece de las siguientes falencias:

1.- El procedimiento a seguir no es claro, pues el apoderado de la parte actora, no indica que tipo de proceso específico es, pues solo señala que es un verbal, pero no dice si es una declaración de pertenencia, que tipo de prescripción es si es una ordinaria o extraordinaria, o es otro tipo de procesos verbal, por lo que debe determinar de manera precisa el tipo de proceso que pretende impetrar. 2.- presenta la demanda en contra del GRUPO GUABIANAS S.A.S. EN LIQUIDACION y del certificado de existencia y representación dicha sociedad no se encuentra en liquidación, es más se señala que es una sociedad indefinida por lo que debe aclarar esto. 3 manifiesta en el hecho de la demanda que su poderdante entro en posesión desde el día 12 de enero de 2018 y la demanda se presentó en el año 2023, en consecuencia debe determinar qué tipo de proceso pretende, si es un posesorio, o una pertenencia indicando si es una prescripción extra ordinaria u ordinaria, es decir también debe aclarar esto. 4.- si es un proceso de declaración de pertenencia la cuantía debe ser determinada por el avalúo catastral y no el comercial de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y si lo que pretende es que se tenga en cuenta solo el avalúo comercial de la porción de terreno que ostenta debió hacer los trámites pertinentes con anticipación ante el IGGA o quien haga sus veces, 5 Si lo que pretende es la pertenencia, como es un globo de terreno de mayor extensión debe solicitar en las pretensiones abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. 6- el poder fue conferido para una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mas no se indica en la demanda que tipo de proceso verbal pretende enervar, ahora bien según el hecho 2 de la demanda, esta no cumple con el requisito de los 10 años de posesión de manera ininterrumpida para iniciar el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, puesto que manifiesta el togado en el hecho 2 que su poderdante entro en posesión del predio el 12 de enero de 2018 por lo que debe aclarar esto. 7.-debe vincular en la demanda al acreedor hipotecario del inmueble objeto del proceso de la referencia, SERVICIOS INMOBILIARIOS Y DE TRANSPORTE S.A.S. de conformidad al artículo 61 del C.G.P. en concordancia con el artículo 375 ibídem, por todas estas falencias la demanda debió inadmitirse, razón por la cual se hace preciso ejercer control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u

*otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Por lo tanto, se dejara sin efecto el auto admisorio No 2609 de octubre 11 de 2023 y todo lo que del dependa y se inadmitirá la presente demanda para que la misma sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles so pena que vencido dicho término y esta no se subsane sea rechazada. En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).*

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

1.- EJERCER CONTROL DE LEGLIDAD señalado en el artículo 132 del C.G.P.

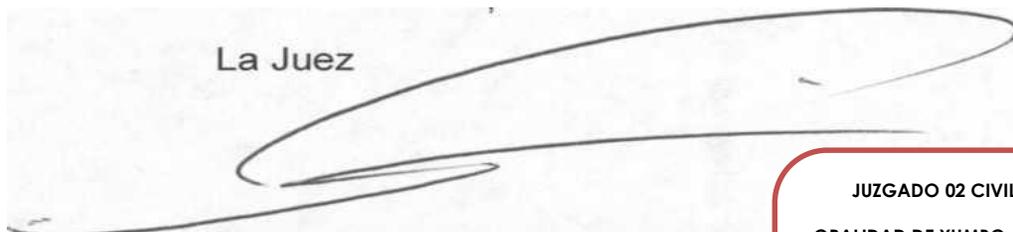
2.- DEJAR SIN EFECTOS la notificación del auto No 2609 de octubre 11 de 2023 y todo lo que dependa de dicha providencia dependa.

3.- inadmitir la presente demanda

4.- Concédase un término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 10 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 914  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación 2023-897  
Resuelve Recurso.  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JAIRO RECAREDO TRUJILLO LOPEZ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandada, solicitando se revoque el auto No 3093 de noviembre 24 de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago, con el fin de que se niegue el mismo.

Sustenta el recurso manifestando que hay hechos que configuran excepciones previas, las cuales son las siguientes:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (art. 97 C.G.P.) y FALTA DE NOTIFICACION AL DEUDOR.

Que las anteriores excepciones se sustentan en los siguientes hechos:

**1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, (ART 97 C. G. P. ).**

- a.- No determino en forma expresa que el proceso es el ejecutivo con garantía hipotecaria.**
- b.- El actor no aportó los anexos ordenados por la Ley., como es el avalúo pericial del inmueble.**
- c.- La demanda no contiene el juramento estimatorio de la cuantía, dando las razones del mismo.**

**Consideraciones comunes**

- 1.- Lo hago consistir en el hecho de que el CREDITO OTORGADO es un crédito para compra de vivienda, vivienda que esta dentro del rango, por el valor de su compra, dentro de la vivienda de interés social además que se encuentra en zona rural y en zona de reserva forestal en la vereda de Morelos, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo.
- 2.- Al presentar la demanda el ACTOR no determino que optaba por el proceso ejecutivo con garantía real, en forma expresa y específica.
- 3.- Cuando se pretende bienes inmuebles debe aportarse un avalúo comercial desde la introducción de la demanda, a fin de darle certeza al operador judicial

sobre el valor comercial del bien inmueble perseguido y este debe ser elaborado, el avalúo, por un perito idóneo de entidad legalmente autorizado, lo cual no se ha realizado ni se aportó con la demanda.

4.- Respecto de la juramento estimatorio este no se realizó conforme al artículo 206 que entre establece que deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda ya discriminando cada uno de sus conceptos, Esto quiere decir que deberá establecer el capital adeudado, demostrando capital inicial, abonos, como se aplicaron dichos abonos realizados por el deudor a dicha obligación, y a la fecha realmente cuanto es el valor de los intereses de mora.

De lo aportado se deduce que está cobrando un triple interés: está cobrando interés corriente al capital mas un interés de mora a todo el capital denunciado, e igual sucede con las supuestas cuotas atrasadas según el actor.

## 2.- FALTA DE LA NOTIFICACION AL DEUDOR:

La hago consistir en el hecho de que se envió comunicación para notificación de la demanda no al propietario actual, utilizando el correo [harybel@hotmail.com](mailto:harybel@hotmail.com) el cual pertenece a la señora Belén López de Valencia y no al hoy demandado JAIRO RECAREDO TRUJILLO LOPEZ.

Igualmente, la dirección física aportada por la parte actora es errada ya que la dirección es avenida 9 A No17-25 de Cali y es la dirección de la señora Belén López de Valencia.

El correo electrónico del señor Trujillo López es [somosunocondios@gmail.com](mailto:somosunocondios@gmail.com) y su dirección de vivienda es Hacienda Morelos, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo.

## 3.- Respecto de la cuotas atrasadas, existe Pago de las cuotas de julio, agosto y septiembre de 2023.

La parte actora ha recibidos los pagos de dichas cuotas en varios abonos y en forma abusiva destinada los dineros para pagar intereses corrientes, mas interés de mora (interés compuesto) del capital adeudado, más interés corriente e interés de mora de las cuotas no canceladas oportunamente, generando un abuso y una usura que la Ley le prohíbe.

Genera, el acreedor con su proceder no solo el abuso de su calidad de acreedor, sino una usura, pues está cobrando alrededor de un interés superior al 3,4% mensual, lo cual no se ha pactado.

## 4.- Es el único bien y patrimonio del deudor.

El demandado no tiene más bienes, es su vivienda, es de carácter rural y se encuentra dentro de una reserva forestal y ambiental, y es una VIS conforme a la Ley 546 de 1.999.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

## CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le*

*expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

*Si prospera la reposición, o la apelación interpuesta contra el mandamiento ejecutivo y es menester revocarlo, por disposición del art 505, in fine ( artículo 430 del C.G.P. ) , se condenara al ejecutante en costas y al pago de perjuicios que con su actuación hayan podido ocasionar y, además, por aplicación del art 687, núm. 4 del C.P.C. (591 C.G.P) , si se han efectuado medidas preventivas se ordenara su inmediata terminación, pues ejecutoriado el auto que revoca el mandamiento ejecutivo, el proceso termina.”*

Señala el artículo 430 del C.G.P.: **“Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

**Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto.** El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”*

Establece el art Artículo 442. Excepciones: **“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

**En concepto genérico.** “El demandado puede adelantar su defensa por medio de las excepciones, las cuales se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas, y también a suspender el proceso para que se adelante de modo adecuado y excluir la posibilidad de una actuación nula. En este orden de ideas, se tiene que nuestro estatuto procedimental civil ha hecho una distinción de unas de las otras al clasificarlas como excepciones perentorias (de mérito o de fondo) y excepciones previas.”

**EXCEPCIONES PREVIAS:** “a) **Concepto:** la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que termina la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que este a través de las dificultades de idnamision de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento

del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo (...) las previas solo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregir oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no solo del demandado sino de todos los que intervienen en el proceso. Reiteramos las “excepciones previas” en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.” (Instituciones de derecho procesal Civil Colombiano- Tomo I Parte general-paginas 418-419 Hernán López Blanco).

**b) Casuales de excepciones previas:** “el art 100 del C.G.P. contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción. Es una enumeración taxativa por lo que, aparte de las doce causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual se diferencia de las excepciones perentorias que, como lo vimos, no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Instituciones de derecho procesal Civil Colombiano- Tomo I Parte general-paginas 418-419 Hernán López Blanco).

Así mismo para resolver es deber estudiar las siguientes normas del C.G.P.:

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

**Artículo 83. Requisitos adicionales.** “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

**Artículo 84. Anexos de la demanda.** “A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.”(Negrillas y subrayado del despacho).

La causal invocada por la apoderada judicial del demandado de FALTA DE NOTIFICACION AL DEUDOR no está contemplada dentro del artículo 100 del C.G.P. razón por la cual se rechazara de plano sin darle trámite alguno.

Respecto a La causal invocada por el demandado denominada EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR ACUMULACION DE PRETENSIONES se tiene que la misma no se encuentra en el artículo 97 del C.G.P. como lo asevera la togada, esa era la norma anterior, en el C.G.P. la misma esta vislumbrada en el numeral 5° del art 100.

*“Esta excepción procede en dos eventos:1) cuando la demandada no contiene los requisitos de forma contempladas en los art 82 y 83 del C.G.P. y 2) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebidas o contradictorias.*

Como la apoderada judicial del demandado propone la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, es decir AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA nos centraremos en este aspecto el cual hace alusión a los requisitos que contiene los art 82 y 83 del C.G.P. que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, y los adicionales de ciertas demandas o sea, que si en la demanda deja de designar el juez a quien se dirige, o el domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indica los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas como el no especificar sus linderos y nomenclaturas de los inmuebles urbanos, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles (art 84 ibídem), entonces la demanda seria inepta, y deberá inadmitirse conforme al núm. 1° del art. 90 del C.G.P., o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o incluso el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el núm. 1° del art. 93 ibídem.

Respecto al título ejecutivo es sabido que el titulo ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Consagra el artículo 422 del C.G.P. Que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De conformidad con el art.422 del C.G.P, los requisitos para que un título preste merito ejecutivo, son: a) que conste por escrito; b) que provenga del deudor o de su causante, c) que constituya plena prueba, y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara

y actualmente exigible de hacer o entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero.

Entonces, se incluye, la claridad, expresividad y exigibilidad al tiempo de la demanda, son los únicos que deberá analizar el juzgador a fin de decidir si profiere o no mandamiento de pago, es decir, solo reparará en los aspectos de forma y de fondo relativos al título ejecutivo (autenticidad, claridad, expresividad y exigibilidad), y por lo tanto las demás circunstancias que se presenten o deriven de motivos diferentes deberán exponerse en término procesal oportuno, mediante la interposición de excepciones.(...) por lo cual, para profiere el mandamiento de pago, deberá solamente examinarse si el título presta mérito ejecutivo o no, y dejar en libertad a las partes para que dentro de las etapas procesales- oportunas y mediante un amplio debate probatorio discutan la legalidad de las obligaciones contraídas”.

Por tanto, “*si el título anexo a la demanda y pilar del proceso cumple con tales requisitos, al juzgador no le queda alternativa alguna. Debe solamente profiere el auto ejecutivo solicitado en la demanda si, además, se tiene en cuenta que para estos casos impera la teoría de la “apariencia del título, en virtud de que el proceso ejecutivo, en donde se exige el cumplimiento de una obligación, se edifica en la circunstancia de que el título es el portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor, y como lógica consecuencia del título es aparente y es por eso mismo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones. Como consecuencia de lo anterior el título, base de un proceso ejecutivo y por ende pilar para un mandamiento de pago, aparentemente es cierto. Y porque es aparentemente cierto y por qué llena además requisitos y calidades de tal, el juzgador, fundado en él debe dictar el auto de mandamiento ejecutivo mediante el cual se le impone coercitivamente el cumplimiento de una obligación al demandado”.*

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el escrito presentado por la abogada recurrente de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales constituye excepción previa para ser alegado por medio del recurso de reposición, tal y como lo ordena el artículo 430 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 ibídem, observándose claramente que los hechos aducidos como base de la misma corresponden a una ejecución, por una entidad financiera que cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. pues determino en forma expresa el tipo de proceso a enervar, aportó los anexos de ley señalados, en cuanto al avalúo emocionado por la pasiva este no es necesario en esta etapa procesal pues solo se debe aportar si se profiere sentencia y se prende el remate inmueble, es decir no es la etapa procesal oportuna para aportar dicho documento, no es necesario en los procesos ejecutivo el juramento estimatorio, esto es para los procesos declarativos, además estamos ante la ejecución de un título valor que es el pagar, junto con la hipoteca, el cual no obliga que la parte actora, presente juramento estimatorio señalado en el artículo 206 del C.G.P. en cuanto a las consideraciones, la cuotas atrasadas, etc., que señala la togada como comunes esta las debe presentar en la contestación de la demanda o en la proposición de excepciones de mérito, puesto que toca con el fondo del asunto y las excepciones previas son para sanear el procedimiento, razón esta suficiente por la que las anteriores excepciones previas NO están llamadas a prosperar y en consecuencia no hay lugar a reponer el auto atacado, por lo que se continuara con el trámite del proceso, informándole a las partes intervinientes que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito corren el día siguiente de notificación del presente proveído de conformidad al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- NO REPONER el interlocutorio No 3093 de noviembre 24 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- Como consecuencia del numeral anterior rechazar la excepción previa de FALTA DE LA NOTIFICACION AL DEUDOR por no estar contemplada dentro de la taxatividad del artículo 100 del C.G.P.

3.- DENGAR la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en razón a lo aquí considerado.

4.- INFORMÁRLES a las partes intervinientes que el termino para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito corren el día siguiente de notificación del presente proveído de conformidad al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 9 de abril de 2024.

El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Dte. Finanzauto S.A.  
Ddo. Aura Maria Ramos

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 925**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2023-00976-00**  
Yumbo Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud en razón a la prórroga en el plazo de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haberse llevado a cabo la aprehensión del vehículo de placas **KNZ-969**, objeto de garantía mobiliaria.
- 2.- LEVANTAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KNZ-969** comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente. Oficiese.
- 3.- ARCHIVARSE** el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

PROCESO: VERBAL SUMARIO-NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA -  
DEMANDANTE: JOSE ELEAZAR ORLANDO RODRIGUEZ Y OTRO  
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO GRANOBLES LEAL  
RADICADO: 768924003002-2024-00062-00

**CONSTANCIA.** Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, esto para que se resuelva sobre su admisión. Yumbo Valle, abril 9 de 2024.

Orlando Estupiñan Estupiñan  
Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En tal sentido los demandantes señores JOSE ELEAZAR ORLANDO RODRIGUEZ y AMPARO ALZATE QUINTANA a través de apoderado judicial subsano en debida forma presenta demanda VERBAL SUMARIA – NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – en contra del señor DANIEL EDUARDO GRANOBLES LEAL.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 369 y subsiguientes del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda VERBAL SUMARIA - NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - presentada mediante apoderado judicial por los señores **JOSE ELEAZAR ORLANDO RODRIGUEZ y AMPARO ALZATE QUINTANA** y en contra del señor **DANIEL EDUARDO GRANOBLES LEAL**. Por la naturaleza del asunto impártansele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta las direcciones que hubieren sido reportadas en el libelo introductor.

**TERCERO: CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**LA JUEZ,**

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO